



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente, advierte el Despacho que el postulante adelantó las diligencias de notificación en acatamiento a lo dispuesto en el proveído adiado a 05 de diciembre de 2022, teniéndose que los enjuiciados CAROLINA ECHEVERRI CASTRO, ELIANA MARCELA ECHEVERRI GUZMÁN, YOLIMA ECHEVERRI GUTIÉRREZ, MILLER DARÍO ECHEVERRI GUTIÉRREZ y SANDRA MILENA ECHEVERRI se encuentran debidamente enterados de la acción judicial promovida en su contra, según se desprende de los comprobantes de entrega allegados a este despacho el 25 de enero de 2023<sup>1</sup>; razón por la cual la Judicatura estima pertinente aceptar tales gestiones.

De conformidad con los referidos comprobantes de entrega allegados, los términos de traslado y contestación para los demandados recorrieron así: el 19 de enero de 2023 les fue allegado a sus correos electrónicos el oficio de notificación, el auto admisorio de la demanda, la demanda, el poder, sus anexos, el auto que inadmitió la demanda y el memorial que subsanó la misma contentivos en 49 folios útiles conforme los certificados allegados; teniéndose surtida la notificación personal de la admisión de la demanda el 23 de enero del hog año y recorriéndose el término de traslado para su contestación el 20 de febrero de 2023, fecha de su vencimiento.

A pesar de hallarse notificados los demandados del actual empeño judicial, guardaron silencio en el término de traslado del petitum, se tendrá por no contestada la demanda por cada uno de los encartados, de conformidad con lo previsto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Ahora bien, posterior a dicho fenecimiento, la demandada Sandra Milena Echeverri González, a nombre propio y a través de su correo electrónico, remitió un escrito mediante el cual pretende allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda. No obstante, efectúa el mismo sin mediar apoderado judicial. Por lo cual, atendiendo al derecho de postulación que debe ostentarse por la naturaleza y tipo de proceso que se ventila, se tendrá por ineficaz dicho allanamiento.

Finalmente, y teniéndose que se encuentran enteradas las partes del presente asunto, se ordena que por secretaría se comparta el link permanente de acceso al expediente digital a los demandados.

Una vez en firme este proveído, pásese a despacho el asunto a fin de continuar con el decurso de la tramitación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** las diligencias de notificación desplegadas por la suplicante de acuerdo con lo explicitado *supra*.

---

<sup>1</sup> Cómo se evidencia en los elementos 16 y 17 del expediente electrónico.

**SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los encartados CAROLINA ECHEVERRI CASTRO, ELIANA MARCELA ECHEVERRI GUZMÁN, YOLIMA ECHEVERRI GUTIÉRREZ, MILLER DARÍO ECHEVERRI GUTIÉRREZ y SANDRA MILENA ECHEVERRI, por las razones expuestas.

**TERCERO.** Por secretaría, **ORDÉNESE** la remisión del link permanente del expediente digital a los encartados, por los motivos anteriormente expuestos.

Una vez en firme este proveído, pásese a despacho el asunto a fin de continuar con el decurso de la tramitación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Firmado Por:  
Paula Andrea Ruiz Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910db1aaa4c578d77fb384096436865990a0cd57f5aa2fdecf2cc1c9a3f327b8**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**